

## AUTO No. 00273

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender los radicados Nos. 2010ER50208 del 29 de septiembre de 2010, 2010ER69747 del 22 de diciembre de 2010, 2010ER60616 del 8 de noviembre de 2010, 2011ER14044 del 10 de febrero de 2011, 2011ER45917 del 25 de abril de 2011, 2011ER76950 del 29 de junio de 2011, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 7335 del 30 de agosto de 2011 y 3385 del 15 de mayo de 2011, requiriéndose mediante radicado No. 2010EE50229 a la propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARÍA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para adecuarse a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010.

Que mediante visita de seguimiento de fecha de 4 de noviembre de 2011, a la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARÍA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20054 del 11 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

## AUTO No. 00273

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el **GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA ISABEL**, está catalogado como una Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Funciona en cinco predios contiguos, distribuidos en tres bloques (Bloque 1: Salones de pre-escolar y oficinas administrativas, Bloque 2: Salones de primaria, aula de sistemas, salón de música, restaurante, cocina, cafetería, Bloque 3: Salones de primaria y bachillerato), los cuales se localizan

sobre el costado occidental de la Carrera 70 C entre Calles 5 y 5A, Barrio Nueva Marsella de la Localidad de Kennedy, con nomenclatura principal Calle 5 No.70C-12. La institución colinda por sus costados norte y occidental con viviendas, con lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras de ruido al interior de la institución educativa son la interacción de los estudiantes (durante los horarios de clase y descanso), el movimiento de pupitres y otros materiales al interior y la utilización de los instrumentos de la banda de guerra y del grupo musical.

Se reportó como acciones para el control del ruido generado al interior de la institución: El cambio de los amplificadores utilizados en el salón de música y en las actividades lúdicas, la realización de los ensayos de la banda de guerra externamente (en un parque de la localidad), la restricción del uso del timbre para el cambio de clase haciendo uso exclusivo del reloj, el desarrollo de una campaña educativa contra el ruido, la elaboración de material informativo con respecto a la contaminación sonora y la socialización con los alumnos de la Resolución 6918 de 2010.

Adicionalmente, se informó y se observó el levantamiento de los muros posteriores del bloque 2 (Salones de primaria, aula de sistemas, salón de música, Restaurante, cocina y cafetería), dada su colindancia con el predio afectado; sin embargo y considerando que en esta área se ubican el restaurante, la cocina, la cafetería y uno de los patios y que estas son áreas que requieren ventilación constante, se continúa observando los espacios y rendijas, por los cuales sale la emisión sonora al interior, la cual trasciende hacia el predio donde reside la Señora Rosaura García Santamaría (costado nor-occidental del gimnasio).

De conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, durante la medición se guardaron condiciones de silencio con el propósito de no alterar o influenciar los resultados de la evaluación.

En consideración de lo anterior, de las características del predio afectado y de las mediciones efectuadas con anterioridad, se estableció reiteradamente que la habitación principal del segundo piso de la vivienda de la peticionaria, es la zona con mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes fijas de ruido del **GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA ISABEL**.

## AUTO No. 00273

La medida se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. El equipo de medición se ubicó en dirección a las fuentes generadoras de ruido, sobre tripode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes y ventanas, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas.  
(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de la inmisión- predio afectado-diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Habitación principal del segundo piso de la vivienda de la peticionaria.	1.5	11:03	11:23	56.4	43.8	56.15	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota 1:** Se registraron 20 minutos de monitoreo.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la inmisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde  $Leq_{inmisión} = 10 \log (10(LRAeq, 1h, Residual)/10 = 56,15 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma.

(..)

### 7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACUSTICO POR INMISION

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<b>CIA =</b> <b>N- Leq (A)</b>	Donde: <b>CIA=</b> Clasificación del impacto acústico, <b>N=</b> Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, <b>Leq inmisión=</b> Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
-----------------------------------	---

(...)

## AUTO No. 00273

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de  $Leq=56,15$  dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9 se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

$CIA\ 55 - 56,15 = -1,15$   
**Aporte contaminante MUY ALTO**

Así mismo, y con base en el resultado obtenido de  $Leq$  inmisión registrado en el Concepto Técnico No. 3385 de 2011 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

$CIA\ (3385/11)55-59,27=-4.27\}$   
**Aporte Contaminante: MUY ALTO**

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la institución educativa por inmisión.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral No.4 "Clasificación del uso del suelo del predio generador y del afectado", de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la institución educativa ubicada en la CL 5 No. 70 C-12, realizada el 4 de noviembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de inmisión de ruido determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para **una edificación receptora con uso del suelo residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en el horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se determino que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para una zona de usos **RESIDENCIAL**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

### AUTO No. 00273

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20054 del 11 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (Interacción de los estudiantes, timbre, movimiento de pupitres y materiales al interior del establecimiento), utilizadas en la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido 56,15 dB (A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.441, inscrita como persona natural con Matrícula Mercantil No. 938220 del 30 de abril de 1999, en calidad de propietaria de La institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 00273

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: " Kennedy"

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A), en horario diurno y 55 dB(A), en horario nocturno y el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, por lo tanto una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 20054 del 11 de diciembre de 2011, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una Zona Residencial, en horario diurno.

### AUTO No. 00273

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la Señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.441, inscrita como persona natural con Matrícula Mercantil No. 938220 del 30 de abril de 1999, en calidad de propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## AUTO No. 00273

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00273**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.441, inscrita como persona natural con Matrícula Mercantil No. 938220 del 30 de abril de 1999, en calidad de propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.441, inscrita como persona natural con Matrícula Mercantil No. 938220 del 30 de abril de 1999, en calidad de propietaria de La institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada mediante Resolución Oficial Pre-escolar y Básica Primaria No. 3665 del 11/10/00 SED- y Resolución Oficial Básica Secundaria No. 08-0487-26-03-2020 SED, ubicada en la Calle 5 No. 70 C-12 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO.-** La propietaria de la Institución denominada **GIMANSIO PSICOPEDAGÓGICO MARIA ISABEL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

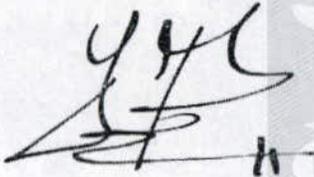
**AUTO No. 00273**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
-----------------------------	---------------	------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/08/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/01/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 899 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/10/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------



**AUTO No. 00273**

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 17 MAY 2013 ( ) días del mes de  
del año (20 ), se notifica personalmente el  
contenido de Auto 00273-13 a señor (a)  
Scopin Morales Palacios en su calidad  
de Antezado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.056.972 de  
Bogotá D.C., T.P. No. 198.336 del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:  
Dirección: III 19 No 4774 of. 1901  
Teléfono (s): 3103187453

QUIEN NOTIFICA: Katherine Lem

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 20 MAY 2013 ( ) del mes de  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lem  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Impresión: Subdirección Informativa - DIOOI